

SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN

ACUERDO por el que se declara a los estados de Hidalgo y Tlaxcala libres de fiebre porcina clásica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA A LOS ESTADOS DE HIDALGO Y TLAXCALA LIBRES DE FIEBRE PORCINA CLASICA.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción IV y 14 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 6o. fracción XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y lo establecido en el punto 5.4. de la Norma Oficial Mexicana NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la fiebre porcina clásica, publicada en el Diario Oficial de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, declarar zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales.

Que el Gobierno Federal, en coordinación con los Gobiernos Estatales de Hidalgo y Tlaxcala, así como con los porcicultores de esas entidades federativas, han desarrollado y ejecutado acciones sanitarias para el diagnóstico, control, erradicación y vigilancia epidemiológica tanto activa como pasiva de esa enfermedad, mediante muestreos epidemiológicos realizados en el 100% de las granjas porcinas en producción, así como en una muestra estadísticamente representativa de la porcicultura de traspatio, no habiéndose detectado la presencia del agente etiológico de la fiebre porcina clásica, cuyos resultados obran en los expedientes técnicos elaborados por la Dirección General de Salud Animal, de conformidad con los objetivos y procedimientos que establece la Norma Oficial Mexicana NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la fiebre porcina clásica.

Que dichas actividades de vigilancia epidemiológica, confirman la ausencia del agente etiológico de la fiebre porcina clásica por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se declaran libres de fiebre porcina clásica, los territorios de los estados libres y soberanos de Hidalgo y Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el fin de que los estados de Hidalgo y Tlaxcala permanezcan libres de fiebre porcina clásica, deberán aplicarse las medidas sanitarias de prevención, control, diagnóstico, vigilancia epidemiológica, control de la movilización, transporte, tránsito y comercialización de cerdos, contenidas en la Norma Oficial Mexicana NOM-037-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la fiebre porcina clásica.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal, a veintiocho de febrero de dos mil siete.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez.**- Rúbrica.

MODIFICACION a la Norma Oficial Mexicana NOM-026-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa Aguamilpa, ubicado en el Estado de Nayarit, publicada el 9 de febrero de 2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-026-PESC-1999, QUE ESTABLECE REGULACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL EMBALSE DE LA PRESA "AGUAMILPA", UBICADO EN EL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE FEBRERO DE 2000.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 3o. fracción IX de la Ley de Pesca; 3o., de su Reglamento; 1o. y 2o. fracción II, 3o. fracción XI, 38 fracción II, 40 fracciones I y X, 41, 43, 44, 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como en el artículo 15 fracción XXX del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, y

CONSIDERANDO

Que el día 9 de febrero de 2000 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-026-PESC-1999, Que establece regulaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros en el embalse de la presa "Aguamilpa", ubicado en el Estado de Nayarit.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las Normas Oficiales Mexicanas deben ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Que la Norma NOM-026-PESC-1999 cumplió cinco años desde su publicación.

Que el Centro Regional de Investigaciones Pesqueras del Instituto Nacional de la Pesca ubicado en la Cruz de Huanacastle, Nayarit, ha continuado realizando los estudios sobre el desarrollo de la pesca en el embalse y en especial realizó la evaluación sobre la posible modificación de la "altura o caída" máxima de las redes de enmalle utilizadas en la pesca comercial del embalse de la presa Aguamilpa.

Que los resultados de los estudios mostraron la factibilidad técnica para modificar la dimensión de la "altura o caída" de las redes utilizadas en la presa Aguamilpa.

Que las propuestas de modificación de la Norma fueron analizadas por el Grupo de Trabajo Técnico número 5 "Pesquería en Embalses" en la reunión celebrada el 7 de diciembre de 2005.

Que el proyecto de modificación fue aprobado por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable en la Sesión realizada el 13 de diciembre de 2005, contemplando como principal cambio el relativo a incrementar la altura o caída de trabajo máximo de las redes de enmalle utilizadas para la pesca comercial.

Que el proyecto de modificación fue publicado el día 17 de mayo de 2006, a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, los interesados presentaran comentarios al citado Comité, en la Dirección General de Ordenamiento Pesquero y Acuícola de la CONAPESCA, ubicada en Av. Camarón Sábalo s/n, esquina Av. Tiburón, Fraccionamiento Sábalo Country Club, Mazatlán, Sinaloa, para que en los términos de la Ley los comentarios fueran considerados.

Que dentro de los 60 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación del proyecto de modificación, se recibieron comentarios por parte de los pescadores comerciales que laboran en la presa Aguamilpa, quienes previamente habían manifestado la solicitud de que se incrementara la "altura o caída" máxima de las redes de enmalle que se utilizan para la pesca comercial.

Que el proyecto de respuesta a los comentarios recibidos al proyecto de modificación de la Norma en el embalse de la presa Aguamilpa fue analizado en el Grupo de Trabajo Técnico número 5 "Pesquería en Embalses", en la reunión celebrada el día 3 de agosto de 2006.

Que la respuesta a los comentarios y propuestas de modificación recibidos por parte de los pescadores de la presa Aguamilpa para la Norma Oficial Mexicana NOM-026-PESC-1999 fue aprobada en Sesión del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Pesca Responsable, efectuada el 14 de agosto del 2006, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de 2006.

Que el día 12 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-026-PESC-1999, contemplando la modificación de los apartados 4.2.3.6 y 4.2.5 y agregando el apartado 4.9, correspondientes a establecer un horario para la pesca comercial y a señalar la facultad de la Secretaría para establecer periodos y zonas de veda para la captura de las especies acuáticas en el embalse, quedando pendiente la especificación técnica sobre la modificación en el tamaño de la "altura o caída" de las redes utilizadas en la pesca comercial de tilapia y carpa.

Por lo anteriormente señalado y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, he tenido a bien expedir la siguiente: MODIFICACION DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-026-PESC-1999, QUE ESTABLECE REGULACIONES PARA EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS PESQUEROS EN EL EMBALSE DE LA PRESA "AGUAMILPA", UBICADO EN EL ESTADO DE NAYARIT, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 9 DE FEBRERO DE 2000.

ARTICULO UNICO.- Se modifica el apartado 4.2.2.1 para quedar como sigue:

4.2.2.1 Redes de enmalle construidas de hilo monofilamento o multifilamento de nylon o cualquier otro tipo de poliamida, con diámetro de 0.12 a 0.50 mm, abertura o luz de malla mínima de 114.3 mm (4 1/2 pulgadas), longitud máxima de 100 metros, altura o caída máxima de 5 metros y un encabalgado de entre 30 y 60%.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Provéase la publicación de esta modificación de la Norma en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente resolución entrará en vigor a los sesenta días posteriores al día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 1 de marzo de 2007.- El Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Wolfgang Rodolfo González Muñoz.-** Rúbrica.